

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Acción de Tutela Cesar Augusto Pinzón Romero vs. Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos "COTAXI".
Radicación No. 2021-00509-01.**

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga el 26 de agosto de 2021 dentro de la acción de tutela de la referencia, trámite al que de oficio se vinculó al Ministerio de Trabajo y al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En aras del amparo a sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y al derecho de asociación, acudió el demandante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de que se ordene a la cooperativa encausada suspender los efectos de los actos administrativos proferidos por la demandada el 4, el 23 y el 25 de junio de 2021, el 9 y el 14 de julio de 2021, mientras el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, emite una decisión de fondo en el proceso de impugnación de actos de asamblea que allí milita.

Relató como fundamento de su querella, que es asociado de la encartada desde el año 2007 y que fungió como Gerente y Representante Legal desde el año 2016 hasta el 2020, en virtud de un contrato individual de trabajo a término fijo.

Argumentó que, sin justa causa, la demandada dio por terminada la vinculación, actuación sobre la cual instauró un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Adveró que, violentando el debido proceso, la ley y los estatutos que regulan la cooperativa, la Junta de Vigilancia de esta, dio inicio a una investigación disciplinaria, decidiendo el Consejo de Administración de Cotaxi, sancionarlo el 4 de junio de 2021 por un término de 45 días y que simultáneamente Cotaxi también le sancionó excluyéndole de la Cooperativa, sin haber respetado sus garantías procesales.

Señaló que por considerar violatorias las decisiones de la cooperativa encartada, instauró una demanda de Impugnación de Actos de Asamblea el cual se sigue en el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Aseguró que las decisiones de la demandada le ocasionaron daños y perjuicios que trascendieron a terceros incluidos menores de edad, puesto que, al dejar de ser asociado no puede pedir cuentas ni reclamar sobre el capital allí invertido, tampoco elegir ni ser elegido como directivo y no tiene derechos o beneficios económicos como el del fondo de ayuda mutua destinado al auxilio en caso de presentarse accidentes de tránsito, entre otros, lo mismo que el suministro de llantas, SOAT, aceites y seguros para operar los vehículos, debiendo entonces, operar sus vehículos por su propia cuenta, lo que hace crítica su situación económica.

Adveró que el perjuicio que le ocasiona la determinación de la demandada es grande, puesto que le obliga a decidir sobre los vehículos de su propiedad so pena de desvincularlos de la cooperativa y que para afiliarlos a otras sociedades la carga económica que se le genera es extrema por la cantidad de vehículos y los diferentes servicios que prestan, imposibilitándole el costo de los cupos realizar la transferencia de empresa para el funcionamiento y operación.

Exaltó que es tan difícil su situación dineraria que debe someterse a un proceso de insolvencia.

Y que son tan graves las lesiones causadas a su patrimonio, que no cuenta con los recursos económicos para asumir las acreencias financieras que tiene a su responsabilidad, ni para sufragar las necesidades básicas de su hogar, afectando incluso a sus hijos.

Narró que también se perjudicó su buen nombre, dado que le prohibieron el ingreso a las instalaciones administrativas de la entidad y ante los tratos denigrantes y acusatorios han perjudicado incluso las relaciones interpersonales con socios y empleados quienes se niegan a tratarle por lo que está ocurriendo.

Aclaró que, si bien su esposa aún es asociada de la encartada, los cambios ocasionados por la pandemia COVID-19 no permiten que ésta reciba los ingresos mínimos necesarios para cubrir los gastos operativos de los vehículos y los del sostenimiento de su familia, encontrándose en déficit también su economía.

Reclamó la suspensión de los actos proferidos por la encartada, para evitar con ello, que se sigan vulnerando sus derechos y los de su familia, dado que la afectación al mínimo vital es palpable y no cuenta con otra alternativa para mitigar la situación financiera precaria que enfrenta.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO Y DEMÁS VINCULADOS

COTAXI se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que no procede la acción ya que cuenta el censor con otros mecanismos para reclamar lo pretendido, como lo hizo ya ante el Juez Séptimo Civil del Circuito, escenario idóneo para decidir sobre la queja del demandante y pidió declarar la improcedencia del caso en estudio.

Manifestó que las sanciones impuestas por Cotaxi al demandante obedecieron a un debido proceso, el cual contó incluso con instancia superior, la cual al decidir el recurso de apelación confirmó la decisión por las faltas estatutarias graves en las que incurrió el actor, sin que se haya generado vulneración alguna, ni al mínimo vital ni a la vida digna, pues el proceso adelantado por la empresa no se hizo frente a una persona de escasos recursos, por el contrario se siguió en debida forma contra el propietario de nueve (9) vehículos y socio de dos más, los cuales se encuentran operando normalmente y generando la rendimiento financiero a su dueño.

Señaló que la productividad económica del demandante no solo depende de los 11 vehículos que operan por la cooperativa, también lo hace de los ingresos de la esposa como asociada de la cooperativa y propietaria de dos vehículos, produciendo los automotores del demandante y su esposa ingresos aproximados de \$56.000.000, y narró que se depositó incluso, a las arcas de la familia en los últimos tres meses transferencias por operación mensual de \$8.300.000 aproximadamente.

Negó la afectación a los derechos invocados por el censor, y aseguró que falta a la verdad el relato del demandante, pues al ser sancionado por la cooperativa, los vehículos a su nombre pueden continuar operando a nombre de su esposa, también asociada a COTAXI.

Expuso que los terceros referidos por el promotor, como afectados con la decisión de la cooperativa, no asumen efecto alguno puesto que son asociados a la empresa y tienen automotores vinculados con la entidad, los cuales pueden continuar la operación normal.

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, informó que recibió por reparto el 10 de agosto de 2021 el proceso de Impugnación de Actos de Asamblea, radicado bajo el número 2021-00244-00, aludido en la acción de tutela, el cual se encuentra pendiente para impartir trámite y sobre él no se ha proferido auto alguno.

El Ministerio de Trabajo, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó la desvinculación de la acción constitucional, ya que su competencia no le permite adelantar actuación alguna frente a las disposiciones del ente cooperativo, dado que el derecho de asociación no hace parte de ninguna modalidad de contratos laborales contenidas por el Código Sustantivo del Trabajo, además que cuenta la demandada con un Consejo de Administración, una Junta de Vigilancia y la factible intervención de la Superintendencia de

Economía Solidaria así como la vía de la jurisdicción ordinaria.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* declaró la improcedencia de la acción constitucional en estudio, argumentando que el demandante cuenta con otros mecanismos que le permiten reclamar lo pretendido vía tutela, pues, visto es que se encuentra en trámite un proceso de impugnación de actos de asamblea, es allí a donde debe acudir el quejoso en calidad de demandante a debatir las circunstancias aquí reclamadas. Advirtió, además, que no puede el accionante pretender a través de la acción de tutela predeterminar asuntos atinentes a procesos ordinarios, máxime cuando en el litigio adelantado puede solicitar medidas cautelares para obtener el beneficio que pretende por esta vía.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante, inconforme, impugnó la sentencia por cuanto considera que no se ajusta a las circunstancias que motivaron la acción constitucional en estudio, y que desconoció el juez de instancia el perjuicio irremediable ocasionado con la vulneración de sus derechos.

Reconoció la existencia de otros mecanismos de defensa, empero, advirtió que es la inmediatez de las decisiones de tutela, las que motivan su acción, pues es imperante suspender los efectos de los actos de la cooperativa para cesar la vulneración de los derechos aludidos, pues, aunque ya hizo uso de la jurisdicción civil, a pesar de haber pedido medida provisional, no se logra allí la protección inmediata.

CONSIDERACIONES

Sobresale de las pruebas obrantes en el expediente la improcedencia del amparo, pues, si el proceso de Impugnación de Actos de Asamblea adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga aún está en trámite, es allí donde le corresponde al accionante hacer valer las prerrogativas fundamentales que dice han sido vulneradas, dado que el juez constitucional no puede actuar como si lo fuera de instancia y tampoco le es dable operar paralelamente con otras actuaciones, ni para interferir en el procedimiento y tampoco para adelantar su definición.

Es que, mientras existan otros medios de defensa para discutir y resolver los aspectos traídos por esta vía, el juez constitucional no puede incursionar para reemplazar los senderos legales debidamente establecidos, ya que este excepcional auxilio no constituye una instancia adicional o alternativa de la actividad a cargo del funcionario llamado a resolver el juicio.

La tutela, en efecto,

“(…) en ningún momento puede entenderse como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, porque ese supuesto conduciría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política” (CSJ STC10279-2017, 17 jul. 2017, rad. 00687-01).

De lo contrario,

“(…) se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, avocando a un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última” (STC5463-2021).

Así las cosas, el fallo impugnado será confirmado, en tanto que “(…) la presencia de un proceso en curso, lleva aparejada la posibilidad de agotar, en su desarrollo, los medios defensivos que la normativa procesal contempla, requisito sin el cual la acción de tutela contra decisiones que en su trámite se produzcan, resulta francamente improcedente (…)” (C.S.J. STP6603-2017, 11

may. 2017, rad. 91826-00), con mayor razón si en la cuenta se tiene que de las pruebas obrantes en el expediente, no se evidencia el perjuicio irremediable del que tanto hace referencia.

Por tanto, no otra cosa se imponía que negar por improcedentes las súplicas de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el 26 de agosto de 2021, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes y demás interesados por el medio más expedito y **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez